REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO, LEMA, EMBLEMA Y DISTINTIVO ELECTORAL

ARTÍCULO 1o. El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

I. El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;

II. La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;

III. El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación, y

IV. La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia

ARTÍCULO 2o. Son objeto del Partido Acción Nacional:

I. La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;

II. La difusión de sus principios, programas y plataformas;

III. La actividad cívico-política organizada y permanente;

IV. La educación socio-política de sus miembros;

V. La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

VI. La realización de toda clase de estudios sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y la formulación de los consiguientes programas, ponencias, proposiciones e iniciativas de ley;

VII. La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;

VIII. La asesoría y el apoyo a los funcionarios públicos postulados o propuestos por el Partido y la vinculación democrática con los gobiernos emanados del mismo;

IX. El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido;

X. El desarrollo de relaciones, amplias y constructivas, con partidos y organizaciones nacionales e internacionales, y

XI. La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarios o conducentes para el cumplimiento de los fines del Partido.

ARTÍCULO 3o. Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.

ARTÍCULO 4o. La duración de Acción Nacional será por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 5o. El domicilio de Acción Nacional es la Ciudad de México. Sus órganos estatales, municipales y delegacionales tendrán su domicilio en el lugar de su residencia.

ARTÍCULO 6o. El lema de Acción Nacional es: “POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”.

ARTÍCULO 7o. El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCION en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.

El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas P A N del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO, DE LOS ADHERENTES Y DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS

ARTÍCULO 8o. Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado **de manera personal, libre e individualmente** su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional **ante el Registro Nacional de Miembros;**
b. Tener un modo honesto de vivir;
c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos **y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes;**

d. **Ser miembro adherente.** En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses;

e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; **y**
f. **Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.**

La calidad de miembro activo se refrenda cada dos años conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente. Los Consejeros a que se refieren los artículos 44, inciso i y 75 inciso e, y los miembros activos con más de 30 años de militancia no requerirán realizar el procedimiento de refrendo.

Artículo 9. Son adherentes del Partido los **ciudadanos** que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del **Partido.**

La adherencia al Partido se refrendará cada año en los términos de las disposiciones reglamentarias.

El adherente podrá votar para candidatos a cargos de elección popular en los términos del Capítulo IV de estos Estatutos y del reglamento respectivo.

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;
b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, **siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;**
d. **Acceder a** la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y

e. Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

II. Obligaciones:

a. **Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, ajustando su conducta a los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos;**
b. **Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del Partido;**
c. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;
d. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

e. Contribuir a los gastos del Partido, de acuerdo a sus posibilidade**s, cuando así lo determine la Tesorería Nacional para atender circunstancias financieras extraordinarias.** Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación los miembros activos residentes fuera del territorio nacional; y
f. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, una cuota en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Los miembros integrados en la organización básica también podrán organizarse en grupos homogéneos por razón de oficio, profesión, actividad, edad u otra similar, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Los miembros que residan en el extranjero podrán organizase y formar parte de la estructura del partido de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

Asimismo, expedirá el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales.

El Registro Nacional de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional integrada por:

1. **Tres miembros electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente Nacional de entre los cuales al menos uno deberá haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal;**
2. **El Secretario de Formación; y**
3. **El Secretario de Fortalecimiento Interno.**

El reglamento establecerá la estructura orgánica del Registro Nacional de Miembros, así como sus relaciones con la comisión a la que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con

amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político**.**

ARTÍCULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

La cancelación de la precandidatura será acordada por la Comisión Nacional de Elecciones. La cancelación de las candidaturas será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por el Comité Directivo Estatal respectivo en los casos de cargos de elección popular de carácter local. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia. **El reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.**

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder

de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas**.**

Para el caso de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, serán procedentes las sanciones previstas en el artículo 13 de estos estatutos; en el caso de la inhabilitación, ésta se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia

En el caso de que miembros activos cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del lugar donde se cometió la falta, a petición de los Comités Directivos de la entidad afectada.

El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.

El procedimiento de declaratoria de expulsión deberá observar los requisitos del artículo 15, los cuales se sustanciarán en un término que no exceda de quince días. La declaratoria podrá reclamarse por el miembro activo por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes, la Comisión de Orden iniciará, de oficio o a petición de parte, el procedimiento respectivo. En el marco de la substanciación de dicho procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos del miembro activo o adherente. En ningún caso, la medida cautelar podrá exceder del plazo de un año.

ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios

ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se

reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

CAPITULO TERCERO
DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 17. La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 18. La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá por lo menos cada tres años en el lugar que determine la convocatoria, que deberá ser expedida con una anticipación mínima de cuarenta y cinco días naturales a la fecha señalada para la reunión y contendrá el respectivo orden del día. La convocatoria será comunicada a todos los miembros activos del Partido por estrados en los Comités Directivos Estatales y Municipales y deberá ser publicada en los órganos de difusión de Acción Nacional. La Asamblea Nacional será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o, si éste no lo hace en tiempo, por el Consejo Nacional o por su Comisión Permanente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, de diez Comités Estatales en funciones o del quince por ciento de los miembros activos del Partido inscritos en el padrón nacional.

ARTÍCULO 19. La Asamblea Nacional Extraordinaria se celebrará cada vez que sea convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Consejo Nacional. La convocatoria deberá ser expedida con cuarenta y cinco días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión, con excepción de la que se convoque para que la Asamblea conozca de cualquier otro asunto trascendental para la vida de Acción Nacional distinto de los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, a la Convención, al Consejo o al Comité Ejecutivo Nacionales, en cuyo caso la convocatoria se expedirá con un mínimo de veinticinco días naturales de anticipación. La convocatoria deberá contener el orden del día y será comunicada en la forma que establece el artículo que precede.

ARTÍCULO 20. Son competencia de la Asamblea Nacional Ordinaria:

I. El nombramiento y la revocación de los miembros del Consejo Nacional;

II. El análisis del informe del Comité Ejecutivo Nacional o del Consejo Nacional, en su caso, acerca de las actividades generales de Acción Nacional, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea inmediata anterior;

III. El examen de los acuerdos y dictámenes del Consejo Nacional sobre la Cuenta General de Administración durante el mismo período; y

IV. Las decisiones relativas al patrimonio de Acción Nacional que no sean competencia de otros órganos del Partido.

ARTÍCULO 21. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:

I. La modificación o reforma de estos Estatutos, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto;

II. La transformación de Acción Nacional o su fusión con otra agrupación. En estos dos casos se requerirá la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los votos computables;

III. La disolución de Acción Nacional y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la agrupación, en los términos que establezca la legislación electoral vigente, así como los artículos 96 y 97 de estos Estatutos; y

IV. Cualquier otro asunto trascendental para la vida de Acción Nacional, distinto a los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, a la Convención, al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo que en tal sentido tomen el Comité o el Consejo Nacionales.

ARTÍCULO 22. La Asamblea Nacional estará integrada por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y por el Comité Ejecutivo Nacional o la delegación que éste designe. Los miembros de las delegaciones tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 23. Serán delegados numerarios:

a. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Directivo Estatal entre sus integrantes.

b. Quienes resulten electos con tal carácter por las Asambleas Municipales, en los términos que establezca el Reglamento;

c. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o la Delegación que éste designe, y

d. Los miembros del Consejo Nacional

ARTÍCULO 24. Los Comités Directivos Estatales acreditarán oportunamente ante el Comité Ejecutivo Nacional a los delegados numerarios designados conforme al artículo anterior. Los Presidentes de los mismos Comités serán los coordinadores de las delegaciones respectivas; en su ausencia lo serán los correspondientes secretarios generales y, a falta de ambos, los que por mayoría de votos designen los delegados numerarios de la delegación de que se trate

ARTÍCULO 25. El Presidente de Acción Nacional lo será de la Asamblea Nacional. En su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea. Será secretario de la Asamblea quien lo sea del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la misma Asamblea.

ARTÍCULO 26. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas por regla general; pero podrán ser privadas aquellas que la propia Asamblea acuerde a propuesta de la Presidencia.

ARTÍCULO 27. La Asamblea Nacional se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones y cambiar la fecha y el lugar de su celebración.

ARTÍCULO 28. Para que se instale y funcione válidamente, la Asamblea requerirá la presencia del Comité Ejecutivo Nacional, o la delegación que este designe, y de por lo menos diecisiete delegaciones estatales, si se trata de Asamblea Ordinaria, o de por lo menos veintidós delegaciones, si se trata de Asamblea Extraordinaria.

Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registren la mayoría de sus miembros acreditados y sus respectivos coordinadores o quienes los sustituyan.

Las delegaciones presentes tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

ARTÍCULO 29. Cada delegación estatal se integrará con el número de delegados en la proporción que establezca el Reglamento en función del total de miembros activos por entidad, y tendrá el número de votos que corresponda de la aplicación de la siguiente fórmula:

a. Cada delegación estatal tendrá derecho a quince votos, más un voto por cada distrito electoral federal con que cuente su respectiva entidad federativa;

b. Un voto adicional por cada 10 delegados presentes;

c. Tendrá un voto más por cada 0.10 por ciento de la proporción de miembros activos en el estado inscritos en el Registro Nacional de Miembros respecto del listado nominal de electores de la propia entidad. Ningún estado podrá tener más de quince votos por este principio;

d. Asimismo, tendrá derecho a un voto adicional por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que de la votación total emitida en la entidad haya obtenido el Partido en la última elección federal para diputados; así como a otro voto, en adición a los anteriores, por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que la votación recibida por el Partido en la entidad represente de la votación nacional del propio Partido obtenida en la referida elección;

e. Sin embargo, si en el momento de la votación el número de delegados presentes es menor al equivalente a cuatro veces el número de distritos electorales federales en la entidad de que se trate, los votos de esa delegación se reducirán a los que proporcionalmente le correspondan, sobre la base de que dicho cuádruplo, como mínimo, puede ejercitar la totalidad de sus votos. La fracción sobrante que llegue a 0.5 se contará como un voto. En todo caso, toda delegación tendrá, cuando menos, cinco votos, y

f. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes en la Asamblea Nacional.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 30. Para determinar el sentido de los votos de cada delegación y del Comité Ejecutivo Nacional se considerará el voto de sus integrantes. Si ese voto es unánime o corresponde a una mayoría superior al noventa por ciento de los delegados presentes, la totalidad de los votos se computará en ese sentido. Si los delegados que disienten de la mayoría representan el diez por ciento o más de los miembros presentes, por cada diez por ciento se computará la décima parte del total de

los votos, en el sentido que acuerde esa minoría; los votos restantes se computarán en el sentido de los votos de la mayoría.

ARTÍCULO 31. Los votos de las delegaciones se expresarán por lo general de manera económica o por cédula si así lo solicita la tercera parte de aquellas, lo determina el Presidente de la Asamblea o lo establece el Reglamento respectivo. El secretario de la Asamblea Nacional dará a conocer el resultado de la votación.

ARTÍCULO 32. La Asamblea tomará sus resoluciones por mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación, salvo en los casos en que estos Estatutos determinen expresamente lo contrario.

Cuando se pongan a votación más de dos propuestas, si ninguna de ellas alcanza la mayoría que previene el párrafo anterior, se eliminará la que menos votos haya recibido y las restantes se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente, hasta obtener la aprobación mayoritaria requerida.

ARTÍCULO 33. Las decisiones de la Asamblea Nacional serán definitivas y obligatorias para todos los miembros de Acción Nacional, incluyendo a los ausentes y a los disidentes.

ARTÍCULO 34. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

Las convocatorias a las asambleas estatales serán comunicadas a los miembros del partido por estrados en los respectivos comités, así como en tres principales medios impresos de comunicación en el ámbito geográfico de que se trate.

Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes del lugar.

ARTÍCULO 35. Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.

CAPITULO CUARTO
DE LAS CONVENCIONES, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 36. La Convención Nacional es el órgano competente para revisar y aprobar el programa de acción política y conocer los asuntos de la política general del Partido que le sometan el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional y que no sean competencia de la Asamblea. Ésta se reunirá en el lugar y fecha que determine la convocatoria.

En lo que se refiere a la convocatoria, integración, funcionamiento y decisiones de las Convenciones, serán aplicables en lo conducente los artículos 18 y del 22 al 33 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

La Comisión Nacional de Elecciones funcionará de manera permanente.

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

a) **Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;**
b) **Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;**
c) **Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;**
d) **Emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular,**
e) **Establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; así como aprobar su registro;**

f) Revisar y hacer observaciones a la lista nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;
g) Hacer el cómputo de resultados, calificar la validez de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y formular la declaratoria de candidato electo.
h) Garantizar el cumplimiento de las reglas de equidad de género previstas en las leyes y en los presentes Estatutos;
i) Promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
j) Diseñar e implementar los planes de capacitación de los funcionarios de los centros de votación;
k) Dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos, así como resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, y
l) Las demás que le señale el reglamento respectivo.

El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones, así como sus relaciones con otras instancias del partido.

La Comisión Nacional de Elecciones enviará al Comité Ejecutivo Nacional su proyecto de presupuesto, quien será el conducto para someterlo a aprobación del Consejo Nacional.

Apartado B

La Comisión Nacional de Elecciones se integrará por siete comisionados nacionales electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión de Consejo Nacional procurando la participación equilibrada entre los géneros.

La Comisión Nacional de Elecciones se regirá por los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad. Ajustará su actuación a los Estatutos y a las normas que la rijan.

Los comisionados nacionales durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos para un solo periodo.

La Comisión Nacional de Elecciones se renovará parcialmente cada tres años.

Las vacantes serán cubiertas conforme al procedimiento previsto en el primer párrafo de este apartado. El sustituto concluirá el periodo correspondiente.

En ningún caso, los comisionados nacionales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular durante el periodo para el que fueron electos. La renuncia al cargo o la licencia en ningún caso exceptuarán la observancia de esta prohibición.

Los comisionados nacionales no podrán, durante el período para el que fueron electos, ser miembros del Comité Ejecutivo Nacional o integrantes de los Comités Directivos estatales o municipales.

El cargo de comisionado nacional se pierde por la aceptación de un cargo, empleo o comisión de carácter público o privado, con excepción de actividades de carácter académico, científico o análogo.

Para ser comisionado nacional se requiere:

a) **Ser miembro activo del partido con una militancia de por lo menos 10 años al día de la elección;**
b) **Tener conocimientos en materia político-electoral;**
c) **Gozar de buena reputación, en especial si se desempeñó como funcionario público y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos, y**
d) **No desempeñar cargo de elección popular.**

Apartado C

La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá sus atribuciones en las distintas circunscripciones electorales, a través de Comisiones Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria respectiva.

Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se integrarán por cinco comisionados que serán nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones, a propuesta de los respectivos Comités Directivos Estatales procurando la participación equilibrada entre los géneros.

Los Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo seis años. Su renovación será escalonada cada dos años. El cargo tendrá carácter honorífico.

Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal designarán a las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales respectivas, en los términos que señale el Reglamento aplicable. En estos casos, los comisionados durarán en su cargo cuatro años. Su renovación será escalonada cada dos años. El cargo tendrá carácter honorífico.

Los comisionados electorales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto para los comisionados nacionales, con excepción de la prohibición de desempeñar cargos, empleos o comisiones de carácter público o privado.

Los comisionados electorales deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para los comisionados nacionales, con excepción de la antigüedad en el ejercicio activo de la militancia, que para el caso de los comisionados electorales estatales y del Distrito Federal será de 7 años, y de 3 años para los comisionados electorales municipales, delegacionales y distritales.

Apartado D

Para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de solución de controversias. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas

del procedimiento. Los distintos medios de impugnación se substanciarán de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo.

Para efectos de la solución de controversias, la Comisión Nacional de Elecciones funcionará en sala y en pleno. La sala resolverá las inconformidades que se presenten en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones. Contra las decisiones de la sala procederá el recurso de reconsideración, que será resuelto en última instancia por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

El juicio de revisión procederá en contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisión de los actos de las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales. El juicio de revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

El resultado de los procesos internos de selección de candidatos sólo podrá impugnarse por los precandidatos debidamente registrados, en los supuestos y plazos establecidos en el reglamento.

La declaración de nulidad del proceso interno de selección de candidatos dará lugar a la designación de candidato por parte del Comité Ejecutivo Nacional.
El reglamento establecerá los supuestos de procedencia de los medios internos de impugnación previstos en el presente apartado. El reglamento fijará las sanciones aplicables por la interposición de medios internos de impugnación frívolos, que impidan el adecuado desarrollo del proceso de selección o que resulten notoriamente improcedentes.

La interposición de los recursos de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTÍCULO 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.
B) El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.
C) Los miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación

electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

E) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita el Comité Ejecutivo Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña.

H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

J) El Comité Ejecutivo Nacional podrá asignar recursos a los precandidatos o centralizar el gasto de actos de propaganda de precampaña. La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Asimismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor.

K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 37. La elección del candidato a la Presidencia de la República se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:

a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura a la **Comisión Nacional de Elecciones**. Los precandidatos registrados y aprobados por la **Comisión Nacional de Elecciones** deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido;

b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en una o varias etapas en centros de votación instalados en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales federales de la región en que se realice la elección. Los precandidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa previamente establecido por el órgano competente. Podrán votar todos los miembros activos y

los adherentes inscritos ante el Registro Nacional de Miembros y en el padrón de miembros residentes en el extranjero, **que se encuentren incluidos en el Listado Nominal de Electores a que se refiere el inciso B del Artículo 36 Ter de estos Estatutos.**

c. Para obtener la candidatura a la Presidencia de la República se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos, que se acumulen durante todo el proceso. Si ninguno de **los candidatos registrados obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del candidato que le siga en votos válidos emitidos.**

   Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene **las mayorías señaladas en el párrafo anterior,** quienes hayan obtenido los dos porcentajes mas altos de votación participarán en una votación simultánea en todo el país, que se llevará a cabo dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

d. La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno estará a cargo de la **Comisión Nacional de Elecciones conforme a lo que establezca el reglamento correspondiente.**

Artículo 38. Las elecciones de candidatos a Gobernador **o Jefe de Gobierno se sujetarán** al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:

a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura **a la Comisión Nacional de Elecciones.** Los precandidatos registrados y aprobados por **la Comisión Nacional de Elecciones** deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido;

b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo **en una o varias etapas** en centros de votación **instalados en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la región en que se realice la elección. Los precandidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa previamente establecido por la Comisión Nacional de Elecciones.** Podrán votar todos los miembros activos **y los adherentes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal de Electores a que se refiere el inciso B del Artículo 36 Ter de estos Estatutos;**

c. **Para obtener la candidatura a Gobernador o Jefe de Gobierno se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos, que se acumulen durante todo el proceso. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del candidato que le siga en votos válidos emitidos.**

   Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta. Preferentemente, la segunda vuelta será simultánea,

en los términos de la respectiva convocatoria. En el supuesto de segunda vuelta simultánea, el reglamento establecerá el modo de expresión de la segunda preferencia.

d. La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno, **estará a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones conforma a lo que establezca el reglamento correspondiente**.

ARTÍCULO 39. Las elecciones de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa **se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:**

a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura a la Comisión Nacional de Elecciones. Los precandidatos registrados y aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido;

b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en una o varias etapas en centros de votación instalados en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la región en que se realice la elección. Los precandidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa previamente establecido por la Comisión Nacional de Elecciones. Podrán votar todos los miembros activos y los adherentes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal de Electores a que se refiere el inciso B del Artículo 36 Ter de estos Estatutos;

c. Serán candidatos a Senadores las fórmulas de precandidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación en el proceso electoral interno. Para tal efecto, se votará por una sola fórmula que estará compuesta por un propietario y un suplente;

d. La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno estará a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones conforme a lo que establezca el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 40. En forma análoga a las Nacionales, se celebrarán Convenciones Estatales, Distritales o Municipales para decidir las cuestiones relativas a su actividad política concreta, pero sus acuerdos no podrán contravenir las decisiones de Convenciones de jurisdicción superior.

Estas Convenciones sólo podrán celebrarse previa autorización del órgano directivo superior que corresponda, mismo al que deberán comunicar sus acuerdos en el término de diez días.

ARTÍCULO 41. Corresponde a **los miembros activos elegir en una Elección Estatal a los** candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional.

Asimismo corresponde a los miembros activos elegir a los candidatos a Diputados Federales o Locales de mayoría relativa, o su equivalente en la legislación en vigor conforme al

procedimiento señalado en el artículo 38 de estos estatutos, salvo por lo que se refiere al centro o centros de votación, que se instalarán según lo determine la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión Nacional de Elecciones podrá autorizar excepcionalmente que los adherentes puedan votar para elegir las candidaturas a que se refiere este párrafo, en los supuestos señalados en el reglamento respectivo.

Los candidatos a cargos de gobierno municipal serán electos en los términos que señale el Reglamento, pero en todo caso los candidatos a Presidentes Municipales serán electos conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 42. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscripcionales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.
A. Candidatos a Diputados Federales:

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la **Elección** Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una **Elección** Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Los Comités Directivos Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la **Elección** Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputados Federales;

III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género,

IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscripcionales de:

a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;

b. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las **Elecciones** Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y

c. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos se respetará el orden que hayan establecido las **Elecciones** Estatales.

B. Candidatos a Diputados Locales:

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la **Elección** Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una **Elección** Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Una vez hechas las propuestas a que se refiere la fracción anterior, los precandidatos se presentarán en la **Elección** Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor, y

III. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

a. Elección abierta, o
b. Designación directa.

Apartado A

El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida;
b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;
d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
e. Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser

acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente;

f. En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a. Para cumplir reglas de equidad de género;
b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
i. En los casos previstos en estos Estatutos.

ARTÍCULO 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.

CAPITULO QUINTO
DEL CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 44. El Consejo Nacional estará integrado por:

a. El Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;

b. Los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;

c. El Presidente de la República, si es miembro del Partido;

d. Los gobernadores de los estados que sean miembros del Partido;

e. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;

f. Los Coordinadores de los grupos parlamentarios federales;

g. El Coordinador Nacional de los diputados locales, y

h. El coordinador nacional de ayuntamientos.

i. Los miembros activos del partido que, hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más.

j. La titular de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer.

k. El o la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

l. Trescientos Consejeros, electos por la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 45. Para ser electo Consejero Nacional se requiere:

a. Ser miembro activo con militancia de por lo menos cinco años;

b. Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;

c. No haber sido sancionado por la Comisión de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo, y

d. Participar de la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria.

ARTÍCULO 46. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso **l)** del artículo 44, se procederá de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto, se podrán proponer a la Asamblea Estatal el número de candidatos que determine el Reglamento;

II. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá proponer a la Asamblea Estatal hasta un diez por ciento del total de las propuestas surgidas de las Asambleas Municipales;

III. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá derecho a proponer el número de candidatos que señalen las fracciones IV y V de este artículo;

IV. Ciento cincuenta consejeros nacionales serán electos por las Asambleas Estatales y por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Se obtiene el cociente de distribución, que resulta de dividir la suma de los porcentajes de votación para diputados federales de cada estado entre ciento treinta y cinco.

El porcentaje de votación para diputados federales de cada estado se divide entre el cociente de distribución, cerrando la cantidad al entero más próximo. Este es el número de consejeros que le corresponden al estado por esta fracción.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá derecho a proponer el diez por ciento de los candidatos por esta fracción.

Las proposiciones que los estados y el Comité Ejecutivo Nacional formulen en los términos de esta fracción serán sometidas directamente a la ratificación de la Asamblea Nacional.

V. Para la elección de los restantes ciento cincuenta consejeros nacionales, cada Asamblea Estatal tendrá derecho a proponer un candidato por cada 0.4 por ciento de lo que resulte de promediar la votación nacional del Partido obtenida en la entidad y el número de miembros activos en el estado respecto del total de miembros inscritos en el Registro Nacional de Miembros.

Cada entidad tendrá una propuesta adicional si la fracción sobrante es igual o superior a 0.50.

Las entidades que no celebren asamblea estatal no tendrán propuestas para consejeros nacionales en los términos de la Fracción IV, y el número que por este concepto les corresponda se sumará a los que se elijan por la fracción V en la asamblea nacional.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá derecho a presentar candidatos por esta fracción hasta en un diez por ciento del total de propuestas surgidas de las Asambleas Estatales por este criterio.

VI. Las propuestas que se formulen en los términos de la fracción V integrarán la lista que se someterá a la consideración de la Asamblea Nacional. Cada delegado numerario votará exactamente por el veinte por ciento del total de candidatos propuestos en la Asamblea.

ARTÍCULO 47. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

I. Elegir al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y revocar las designaciones que hubiere hecho cuando considere que existe causa justificada para ello;

II. Designar a cincuenta de sus miembros, quienes con los Presidentes de los Comités Directivos Estatales integrarán la Comisión Permanente;

III. Designar de entre sus miembros a los integrantes de la Comisión de Vigilancia, Comisión de Orden, Comisión de Doctrina, **la** Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes **y a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en los términos del artículo 12 de estos Estatutos;** así como designar las comisiones que estime necesarias para fines específicos, las cuales deberán rendir un informe anual de actividades;

IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Tesorero Nacional del Partido;

V. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como las modificaciones a los mismos; las deudas a un plazo mayor de un año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional;

VI. Discutir y aprobar en su caso, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, el Reglamento de éste, el de Funcionamiento del Consejo Nacional, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, así como el Reglamento de Elecciones a Cargos de Elección Popular y de Dirigentes del Partido;

VII. Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por el Comité Ejecutivo Nacional;

VIII. Pedir al Comité Ejecutivo Nacional, a solicitud de por lo menos una tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;

IX. Decidir todas las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido;

X. Aprobar los planes de actividades de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento;

XI. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones de poderes federales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales y ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional;

XII. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante la campaña electoral en que participen la plataforma aprobada, y

XIII. Elegir a los Comisionados Nacionales de la Comisión Nacional de Elecciones; y

XIV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 48. El Consejo Nacional se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al año, en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Consejo Nacional será convocado a sesión extraordinaria por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuando éste lo estime necesario, o cuando se lo pida el propio Comité, la Comisión Permanente del Consejo, una tercera parte de los integrantes del mismo Consejo o diez Comités Directivos Estatales.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuantas veces sea necesario, a convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional o del Presidente Nacional, para los efectos de las fracciones IX y XI del artículo 47 y las demás funciones que le señalen estos Estatutos. Sus resoluciones tendrán efectos de acuerdos del Consejo Nacional en tanto éste no los modifique.

ARTÍCULO 49. El Consejo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen Comités Directivos Estatales.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Para la elección o remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables.

ARTÍCULO 50. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos. Los Consejeros que sin causa justificada falten a dos sesiones consecutivas del Consejo, por ese sólo hecho perderán el cargo.

Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta de los Consejeros, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes y, por simple mayoría, decidir sobre la renuncia de cualquiera de sus miembros.

CAPITULO SEXTO
DE LAS TESORERIA NACIONAL

ARTÍCULO 51. La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento federal;

II. Presentar al órgano electoral que señale la ley los informes anuales de ingresos y egresos y los informes por campañas electorales federales;

III. Presentar ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal;

IV. Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido, y

V. Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.

CAPITULO SEPTIMO
DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 52. La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional estará integrada por once miembros del Consejo Nacional, siete propietarios y cuatro suplentes, que no lo sean del Comité Ejecutivo Nacional ni Presidentes de Comités Directivos Estatales.

Una vez constituida, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.

Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias.

Las reuniones de la Comisión requerirán la presencia de siete de sus miembros, de los cuales cuando menos cuatro deberán ser propietarios.

ARTÍCULO 53. La Comisión de Vigilancia tendrá las más amplias facultades de fiscalización y revisión de la información financiera de la Tesorería Nacional, de los grupos parlamentarios federales y de todo órgano de carácter nacional, estatal y municipal que maneje fondos o bienes del Partido, a fin de que esté en posibilidad de rendir sus informes y dictamen sobre la cuenta general de administración, misma que deberá contener información sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos aprobados, estados financieros, manejo y aplicación de los recursos del Partido y cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

La Comisión de Vigilancia podrá ordenar auditorias administrativas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Tesorería Nacional y a los Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, y en general a todo órgano del Partido, y proponerles las medidas para perfeccionar los métodos y sistemas de control que considere convenientes. Para el cumplimiento de sus fines, podrá auxiliarse de personas calificadas en la materia. Las auditorias las realizará en coadyuvancia con las Comisiones de Vigilancia de los Consejos Estatales, o por sí misma, en los casos que su juicio lo ameriten.

ARTÍCULO 54. La Comisión de Vigilancia rendirá un informe anual pormenorizado de su gestión al Consejo Nacional, y someterá a consideración del propio Consejo el dictamen sobre la Cuenta General de Administración que deberá presentarse a la Asamblea Nacional.

Una vez aprobada la Cuenta General de Administración por el Consejo Nacional y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento recibido por Acción Nacional estará a disposición de militantes.

ARTÍCULO 55. La Comisión de Orden del Consejo Nacional estará integrada por ocho miembros del Consejo Nacional que no lo sean del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean Presidentes de Comités Directivos Estatales o Municipales, de los cuales cinco tendrán el carácter de propietarios y tres el de suplentes.

Una vez constituida la Comisión, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.

Las reuniones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional requerirán de la presencia de cinco de sus miembros.

Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias.

ARTÍCULO 56. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, y en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.

ARTÍCULO 57. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 58. Cuando la Comisión de Orden del Consejo Nacional actúe como única instancia, cumplirá con el procedimiento reglamentario que se fije para tal efecto y respetará todas las garantías previstas en el artículo 15 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 59. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los miembros activos del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 60. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 61. La Comisión de Doctrina es responsable de velar por que se observe la doctrina en las acciones y programas institucionales, se integra por cinco consejeros nacionales como propietarios y tres como suplentes, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirimir controversias sobre la coherencia entre los postulados de doctrina y propuestas contenidas en documentos oficiales del partido.

II. Proponer a los órganos directivos programas de trabajo para el conocimiento de la doctrina y la práctica de los valores de nuestra cultura partidaria.

III. Promover investigaciones, estudios, escritos, publicaciones sobre el tema de la doctrina.

ARTICULO 62. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine

CAPITULO OCTAVO
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 63. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

a. El Presidente del Partido;

b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;

c. Los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el Coordinador Nacional de diputados locales y el coordinador nacional de ayuntamientos;

d. La titular de Promoción Política de la Mujer;

e. El titular de Acción Juvenil, y

f. No menos de veinte ni más de cuarenta miembros activos del Partido, con una militancia mínima de tres años. La fijación del número de sus integrantes y su designación serán hechos por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. **El Comité Ejecutivo Nacional deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.**

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto. Quien falte a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;

IV. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;

V. Formular y aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;

VI. Constituir cuantas secretarías y comisiones estime convenientes, entre las que estarán las de Asuntos Internos y la de Capacitación, para la realización de los fines del Partido, y designar a las personas que las integren conforme a lo que establezcan los Reglamentos.

VII. Nombrar representantes para asistir a las Asambleas y Convenciones Estatales;

VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;

IX. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

X. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renuncias que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;

XI. Convocar a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional, al Consejo Nacional y a su Comisión Permanente;

XII. Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional;

XIII. Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional y revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería que deban presentarse al Consejo Nacional;

XIV. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, **de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos,** principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;

XVI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados o se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las

solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la exclusión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

XVII. Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas y Convenciones, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Nacional;

XVIII. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

XIX. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;

XX. Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad;

XXI. Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por miembros activos residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo, y

XXII. Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Nacional de Elecciones de las disposiciones que en esta materia se establezcan.

XXIII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier miembro u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional.
La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;

XXIV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

XXV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTÍCULO 65. El Comité Ejecutivo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 66. El Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta del Presidente del mismo, designará de entre sus miembros a un Secretario General.

El Secretario General tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías y dependencias de dicho Comité y las funciones específicas que éste le encomiende. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también, a propuesta del Presidente, nombrar uno o varios Secretarios Adjuntos para auxiliar al Secretario General.

El Secretario General lo será también de la Asamblea Nacional, la Convención Nacional y el Consejo Nacional.

CAPITULO NOVENO
DEL PRESIDENTE DE ACCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes**:**

I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General;

II. Ser miembro ex oficio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional**, excepto en la Comisión Nacional de Elecciones;**

III. Mantener las debidas relaciones con los Comités Estatales, Municipales y Delegaciones entre sí y el Comité Ejecutivo Nacional; coordinar su trabajo e impulsar y cuidar de su correcta orientación, conforme a los principios y programas del Partido;

IV. Mantener y fomentar las debidas relaciones con los poderes federales y estatales, con todos los organismos cívicos o sociales y especialmente con los que tengan principios o actividades similares a los de Acción Nacional;

V. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los reglamentos del Partido;

VI. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los programas de actividades de Acción Nacional concordantes con los aprobados por el Consejo Nacional, la Asamblea Nacional y la Convención Nacional;

VII. Promover de acuerdo con los reglamentos el establecimiento de las dependencias necesarias para la mejor organización de los miembros activos y adherentes del Partido, para la más amplia difusión de sus principios y su mayor eficacia en la vida pública de México;

VIII. Contratar, designar o remover libremente a los mandatarios para pleitos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados del Comité Ejecutivo Nacional y de los órganos que dependan de éste;

IX. Designar los asesores y auxiliares que sean necesarios para el estudio y ejecución de las medidas que requiere la actividad del Partido;

X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;

XI. En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, y

XII. Presentar al Consejo Nacional un informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Nacional.

XIII. Las demás que señalen estos Estatutos.

ARTÍCULO 68. El Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo. En caso de falta temporal que no exceda de seis meses, el Presidente será sustituido por el Secretario General. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional convocará en un plazo no mayor de treinta días al Consejo Nacional, que elegirá Presidente para terminar el período del anterior; mientras tanto, el Secretario General fungirá como Presidente.

CAPITULO DÉCIMO
DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POSTULADOS POR EL PARTIDO

ARTÍCULO 69. Los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, el Código de Ética y los programas del Partido.

ARTÍCULO 70. Son obligaciones de los miembros activos del Partido que desempeñen un cargo de elección popular:

a. Aportar las cuotas reglamentarias;
b. Rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos, y
c. Acatar las disposiciones señaladas en estos Estatutos y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 71. El incumplimiento a lo establecido por los dos artículos precedentes será considerado como un acto de indisciplina.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 72. En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.

Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

ARTÍCULO 73. Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.

ARTÍCULO 74. Los Comités Directivos Estatales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y éstos, a su vez, el de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarios o convenientes para asegurar la eficacia del Partido en sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS CONSEJOS ESTATALES

ARTÍCULO 75. Los Consejos Estatales estarán integrados por:

a. El presidente y el secretario general del Comité Directivo Estatal;

b. El Gobernador del Estado, si es miembro del Partido;

c. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;

d. Los senadores que sean miembros del Partido en la entidad;

e. Los miembros activos del partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;

f. La titular de la Secretaría Estatal de la Promoción Política de la Mujer;

g. El o la titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil;

h. No menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, designados por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

i. Los consejeros estatales designados por la Asamblea Estatal, deberán contar con una militancia mínima de tres años y reunir los demás requisitos a que hace referencia el artículo 45 de estos Estatutos.

Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos; pero continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo los designados para sustituirlos. Los consejeros que, sin causa justificada, que calificará el Consejo, falten a dos sesiones consecutivas, habiendo sido citados fehacientemente, perderán tal carácter, con una simple declaratoria del propio Consejo.

ARTÍCULO 76. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las asambleas municipales celebradas al efecto, cuando menos diez días antes de la celebración de la Asamblea que deba hacer la designación.

El Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal. El Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas.

Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente. Cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.

El Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.

ARTÍCULO 77. Son funciones del Consejo Estatal:

I. Elegir al Presidente y a los demás miembros del Comité Directivo Estatal, en los términos del artículo 86 de estos Estatutos, y proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción por causas graves de las personas designadas;

II. Designar una Comisión Permanente que se integrará con quince consejeros estatales, para resolver aquellos asuntos urgentes que sean sometidos a su consideración por el Comité Directivo Estatal;

III. Designar a cinco de sus miembros, tres como propietarios y dos como suplentes, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, para que integren la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, que tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda. Si en el desahogo de sus asuntos advierte la comisión de violaciones a estatutos o reglamentos, deberá turnar al órgano directivo correspondiente el caso para que valore si procede iniciar un procedimiento de sanción. Una vez aprobada por los órganos correspondientes, y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración y Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento estará a disposición de los militantes.

IV. Designar a cinco de sus miembros, tres como propietarios y dos como suplentes, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo, para que integren la Comisión de Orden del Consejo Estatal;

V. Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y miembros activos, señalándoles sus atribuciones;

VI. Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;

VII. Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por el Comité Directivo Estatal;

VIII. Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, al Comité Directivo Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;

IX. Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;

X. Revisar, a solicitud del Comité Directivo Estatal, los acuerdos de los Comités Directivos Municipales;

XI. Resolver sobre las renuncias y licencias de sus miembros;

XII. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones locales y municipales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a gobernador, munícipes y diputados locales. El Comité Ejecutivo Nacional deberá ratificar en todos los casos esta decisión;

XIII. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional. Los candidatos estarán obligados aceptar y difundir durante su campaña electoral en que participen la plataforma aprobada;

XIV. Aprobar a propuesta del Comité Directivo Estatal, normas complementarias locales que consideren necesarias para el mejor funcionamiento del partido en la entidad, en materias no reglamentadas, y

XV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTÍCULO 78. Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros.

ARTÍCULO 79. Los Consejos Estatales serán presididos por el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de la mitad más uno de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS ESTATALES

ARTÍCULO 80. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, tres propietarios y dos suplentes, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.

Una vez constituida la Comisión, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal respectivo.

Las reuniones de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales requerirán la presencia de tres de sus miembros.

Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias.

ARTÍCULO 81. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los miembros activos a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión del Partido.

ARTÍCULO 82. Todo miembro activo sujeto a un procedimiento de sanción por parte de la Comisión de Orden, tiene derecho a las garantías previstas en el artículo 15 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 83. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los miembros activos, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden.

ARTÍCULO 84. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 85. Las sanciones impuestas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO
DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

ARTÍCULO 86. Los Comités Directivos Estatales se integrarán por:

a. El Presidente del Comité;

b. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;

c. La titular de Promoción Política de la Mujer;

d. El titular de Acción Juvenil, y

e. No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal

podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Directivo Estatal podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, **sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de estos Estatutos. Los miembros de los Comités Directivos Estatales** continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Para que los Comités Directivos Estatales funcionen válidamente se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada perderá el cargo, con una simple declaratoria del propio Comité.

ARTÍCULO 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;

II. Proveer al cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y de la Asamblea Estatal y Convención Estatal correspondientes;

III. Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, a la Convención Estatal en su caso, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Secretario General y a los demás secretarios del Comité, así como integrar las comisiones que estime convenientes, entre las que estará la de Asuntos Internos, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, la Convención Estatal y el Consejo Estatal;

V. Resolver sobre las licencias o las renuncias que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;

VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional;

VII. Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;

VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;

IX. Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;

X. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;

XI. Constituir las comisiones distritales para **la realización transitoria de acciones concretas,** que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;

XII. Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional;

XIII. Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

XIV. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;

XV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad;

XVI. Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración, y

XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

ARTÍCULO 88. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;

II. Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;

III. Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;

IV. Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;

V. Convocar a los miembros del Partido de su jurisdicción para participar en la función electoral de la entidad, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y presidir la Convención que elija

candidatos y apruebe, dentro de los principios y el programa general del Partido, la plataforma que sustenten dichos candidatos

VI. Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional o Convención Nacional;

VII. Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones y fijar las normas para la organización administrativa del mismo;

VIII. Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad. Simultáneamente, enviará el informe relativo a la Cuenta General de Administración y del financiamiento público local en los términos reglamentarios y el informe a la Tesorería Nacional acerca de los ingresos y egresos del financiamiento federal;

IX. Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales establecidas en las leyes correspondientes, y

X. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTÍCULO 89. El Presidente de un Comité Directivo Estatal que vaya a ejercer un cargo de elección popular que implique ausencia de la entidad correspondiente, cesará en su función de Presidente, salvo cuando el Consejo Estatal, por mayoría calificada de las tres quintas partes y mediante escrutinio secreto, determine lo contrario.

ARTÍCULO 90. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo, y cuidará de la coordinación de los trabajos de las dependencias del mismo Comité. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará en un plazo no mayor de **sesenta** días al Consejo Estatal para elegir **Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo. En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.**

CAPITULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 91. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:

a. El Presidente del Comité;

b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;

c. La titular de Promoción Política de la Mujer;

d. El o la titular de Acción Juvenil, y

e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.

El Presidente del Comité Directivo Municipal y los demás miembros electos por la Asamblea Municipal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal.

Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 92. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;

I. Vigilar la observancia dentro de su jurisdicción, por parte de los subcomités y miembros del Partido de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;

II. Promover el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas y Convenciones Nacionales, Estatales y Municipales, dentro del territorio de su respectivo municipio;

III. Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias que considere convenientes;

IV. Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal y Convención Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;

V. Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;

VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción;

VII. Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades de dichos Comités, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, el padrón de miembros activos identificando a quienes ya no formen parte del mismo;

VIII. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;

IX. Se deroga;

X. Acordar las amonestaciones que considere procedentes, la privación del cargo o comisión partidista **al Comité correspondiente, solicitar la cancelación de la precandidatura o candidatura al órgano competente,** la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal correspondiente;

XI. Acreditar a los representantes del Partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

XII. Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, **acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos lo ámbitos del partido;**

XIII. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno municipal;

XIV. Constituir y coordinar los Subcomités Municipales en los términos que señalen estos Estatutos y los Reglamentos;

XV. Desarrollar y coordinar la formación y capacitación cívico política y de doctrina entre los miembros del Partido de su jurisdicción;

XVI. Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones de los Miembros, y

XVII. Convocar a la Convención Municipal Extraordinaria para el efecto de aprobar la Plataforma Municipal Electoral, y

XVIII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LOS SUBCOMITÉS MUNICIPALES

ARTÍCULO 93. En cada municipio se constituirán y funcionarán Subcomités Municipales, cuyo objeto es el estudio-acción permanente respecto de los problemas comunitarios y su relación con la doctrina y los programas de gobierno. La base de organización serán las secciones electorales, y funcionarán de acuerdo a las siguientes reglas:

I. En cada Subcomité deberán militar activamente los miembros del Partido que pertenezcan a esa jurisdicción;

II. Los Subcomités Municipales, dentro de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:

a. Formar y capacitar cívica y políticamente a los militantes;

b. Desarrollar e implementar con los miembros trabajo de acción política, promoción social y participación ciudadana;

c. Promover el voto a favor de Acción Nacional y sus candidatos;

d. Asegurar la representación del Partido en los órganos electorales;

e. Promover la afiliación de miembros, y

f. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

III. Cada Subcomité será dirigido por un coordinador, electo en los términos del Reglamento, quien deberá, en todo momento, subordinar su trabajo a las directrices del Comité Directivo Municipal correspondiente. Los coordinadores de subcomités, en ningún caso, podrán ser remunerados por el ejercicio de este encargo, y

IV. Las bases para su constitución y organización serán formuladas por el Comité Directivo Municipal en los términos que señalen estos Estatutos y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LAS DELEGACIONES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 94. El Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos de Reglamento, la disolución de un comité directivo estatal en los siguientes supuestos:

a. **Por violaciones a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;**
b. **Por hechos de violencia o conflictos graves que afecten la unidad entre los miembros del partido;**
c. **Por incumplimiento de sus responsabilidades que afecten los objetivos y metas establecidos en los planes y programas del partido;**
d. **Por desacato a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional;**
e. **A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal. El reglamento establecerá los requisitos que deberá satisfacer la solicitud.**

La declaración de disolución dará lugar a la elección de Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo. La elección deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la disolución. El Comité Ejecutivo Nacional designará una comisión directa provisional, la cual ejercerá las funciones que corresponden al Comité Directivo Estatal hasta su debida integración.

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

La representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

Las Delegaciones Estatales y Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros básicos del Partido en las entidades o municipios del caso, conforme a lo previsto en estos Estatutos y los reglamentos aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 95. La reforma de estos Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la misma.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO

ARTÍCULO 96. Sólo podrá disolverse Acción Nacional por acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para tal efecto y que sea aprobado por el ochenta por ciento de los votos computables en la misma.

ARTÍCULO 97. En caso de disolución, la misma Asamblea designará a tres liquidadores, quienes llevarán a cabo la liquidación del Partido en su aspecto patrimonial. El activo neto que resulte se aplicará a otra asociación o sociedad que tenga los mismos fines de Acción Nacional, a la Universidad Nacional Autónoma de México o a una institución de beneficencia, según acuerde la Asamblea.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1°. Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor al día siguiente de la declaración de su procedencia constitucional y legal que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina de acuerdo a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 2°. La Comisión Nacional de Elecciones, así como las Comisiones Estatales y del Distrito Federal deberán quedar integradas a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la reforma. Asimismo, el Registro Nacional de Miembros deberá realizar un proceso de actualización del Padrón en el mencionado plazo.

ARTÍCULO 3°. Para el nombramiento de los primeros Comisionados Nacionales de la Comisión Nacional de Elecciones a que se refiere el artículo 36 Bis de estos Estatutos, el Consejo Nacional deberá elegir tres comisionados para un periodo de 3 años que concluirá en el año 2011. Los restantes 4 comisionados se elegirán por el periodo completo de 6 años, que concluirá en el año 2014.

ARTÍCULO 4°. Para el nombramiento de los primeros Comisionados Estatales y del Distrito Federal de la Comisión Nacional de Elecciones a que se refiere el artículo 36 Bis de estos Estatutos, la Comisión Nacional de Elecciones deberá elegir dos comisionados para un periodo de 2 años que concluirá en el año 2010, dos comisionados para un periodo de 4 años que concluirá en el año 2012 y el restante comisionado por un periodo completo de 6 años, que concluirá en el año 2014.

Sólo los comisionados electos por primera vez y con periodo de cargo menor a 6 años, podrán ser reelectos para un periodo adicional.

ARTÍCULO 5°. Los procesos de elección de candidatos que se iniciaron con anterioridad a la presente reforma, se regirán por los estatutos vigentes al inicio del proceso respectivo.

ARTÍCULO 6°. Los presidentes, secretarios generales y secretarios de los Comités Ejecutivos Nacional, Directivo Estatal o Municipal que hubieran sido electos o designados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, no estarán sujetos a la regla establecida en el artículo 43 Bis de estos Estatutos.

ARTÍCULO 7°. En el caso del Distrito Federal, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional, y las disposiciones relativas a los órganos municipales son aplicables a los órganos delegacionales.

ARTÍCULO 8°. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

ARTÍCULO 9°. La Comisión de Reforma de Estatutos se constituirá en Comisión de Reglamentos, y tendrá a su cargo la elaboración de los Proyectos de Reglamentos que requieran expedirse.

La Comisión de Reglamentos establecerá los procedimientos para recibir propuestas de la militancia en relación con el contenido de dichos proyectos.